autoridad politica local respectiva, á fin de que esta anote bajo su firma en dichos documentos, que no hay aduana en el lugar, y que por ese motivo se devuelven, para que con dicha anotacion se chancelen las responsivas en el punto de la procedencia.

Art. 6.° Al cerrarse las garitas en esta capital por consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, se recogerán las prendas que ecsistan por cauciones, quedando obligados los causantes á sacarlas dentro de treinta dias, bajo la pena de que, s no lo hicieren, se aplicarán en su totalidad al amo del viento, vendiéndose en hasta pública las que consistan en efectos que no sea numerario, cuyo producto ingresará á la tesorería departamental en lo que baste á cubrir los derechos causados, devolviéndose el esceso cuando lo haya, al interesado.

Art. 7.° Todos los individuos que hubiesen pagado derechos y multas por falta de oportuna presentacion de tornaguías, que se crean con accion á que se les devuelvan, mediante los documentos, y requisitos que se prescriben en las últimas disposiciones dictadas sobre el particular, deducirán sus derechos dentro de sesenta dias, contados desde hoy; y si no lo hicieren se darán por prescritos, aunque despues presenten documentos legales. Si ántes de concluirse los sesenta dias hubiesen terminado los trabajos de la administracion principal, se dirigirán los interesados á la gefatura superior de hacienda, para obtener la devolucion á que sean acreedores.

Art. 8.° Los adeudos por derechos y multas que haya pendientes en esta capital, procedentes de ecshortos de la receptoría de San Juan de los Lagos, por falta de presentacion de tornaguías, se cobrarán íntegros por las vias legales al concluir los noventa dias que se concedieron de plazo á los responsables, y cuyo término espira el 29 del prócsimo Noviembre; mas, se les rebajará el noventa por ciento del importe de las liquidaciones, si renunciando el plazo pagaren dentro de ocho dias.

Art. 9.° Los adeudos de igual naturaleza á los de que habla el artículo anterior, que ecsistan pendientes en las demas oficinas del departamento, disfrutarán de la rebaja del noventa por ciento, si los interesados ocurren á pagar en los lugares respectivos, dentro de los ocho dias de publicado en ellos este decreto; los que no lo verifiquen quedan sujetos al íntegro pago, que se les ecsigirá inmediatamente que trascurran los ocho dias de la gracia. Esta no alcanza á las guias espedidas en la última feria de San Juan.

Art. 10.° La rebaja del noventa por ciento que conceden los dos artículos precedentes, incluye el fenecimiento de las acciones de los responsables, á toda devolucion del diez por ciento satisfecho, aunque despues presenten documentos justificativos de que nada adeudaban.

Art. 11.° Para chancelacion de las responsivas que hay pendientes en la aduana de esta capital sin haberse vencido sus plazos al tiempo de la clausura de dicha oficina, ocurrirán los interesados á la gefatura superior de hacienda, donde se recogerán las tornaguías y se dará recibo de ellas. Si dichos documentos no se presentaren en tiempo oportuno, la misma gefatura mandará formar la liquidacion por derechos y multas que deben ecsigirse; y cobrados que sean, no se devolverán por ningun caso.

Art. 12.° Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicará á los lugares foráneos, con la diferencia de que los interesados, ocurrirán para la chancelacion de sus obligaciones á las mayordomías de propios, cuyas oficinas pedirán oportunamente á las de rentas las responsivas liquidadas, con espresion de la fecha en que se cumple el segundo plazo, para que de este modo los mayordomos sepan con esactitud cuanto y cuando deben cobrar á los responsables. De tales adeudos pasarán una noticia los empleados en rentas á la gefatura superior de hacienda el dia de la clausura de las oficinas.

Art. 13.° Los mayordomos de propios se abonarán la mitad del honorario correspondiente al empleado en rentas respectivo, y éste la otra mitad de las cantidades que recaude; y concluido el cobro, remitirán su importe con los documentos respectivos á la gefatura superior de hacienda directamente, para que les estiendan la constancia necesaria.

Art. 14.° Los juicios de comisos que haya pendientes de conclusion en los juzgados de hacienda, se terminarán lo mas pronto posible bajo la responsabilidad de los jueces que conozcan de ellos. El reparto que se haga de los efectos que incurran en la pena referida, se verificará con arreglo al artículo 63 de la pauta que ha estado vigente.

Art. 15.° Las liquidaciones y distribuciones de los comisos que se declaren despues que cesen en sus funciones los administradores de aduanas, serán formadas por los gefes de las oficinas que se establezcan para la recaudacion de los nuevos impuestos.

Art. 16.° Los efectos que se encuentren depositados en las aduanas porque esté pendiente la conclusion de algun juicio sobre comiso de ellos, serán entregados por los empleados de alcabalas actuales á los mayordomos de propios, para que estos los conserven bajo su responsabilidad hasta la conclusion del juicio. Por lo que respecta á los que con igual carácter se hallan en la aduana de esta capital, se conservarán en ella misma bajo la responsabilidad del administrador, mientras ecsista en el ejercicio de este empleo; mas luego que cese, los pondrá á disposicion del mayordomo de propios.

Art. 17.° En los lugares donde por no haber promotores fiscales, desempeñen las funciones de estos los empleados de alcabalas, que ahora cesan, los jueces de hacienda nombrarán un abogado del mismo punto ú otro individuo de su confianza para que siga representando los derechos del fisco, á quienes se les aplicará la mitad del noveno que en los comisos corresponde á los empleados de alcabalas que hasta hoy han llevado la voz fiscal.

Art. 18.° Los derechos que causen los efectos decomisados en las poblaciones foráneas, se entregarán á los mayordomos de propios, para que ellos remitan á la gefatura superior de hacienda los correspondientes al erario, hecha la deduccion del honorario que percibirán por mitad dichos mayordomos y los empleados de alcabalas salientes; y los que pertenezcan á ramos agenos, serán entregados á las tesorerías respectivas, prévia la liquidacion que dejarán hecha los referidos empleados.

Art. 19.° El edificio en que actualmente se hallan las oficinas de la aduana, se adjudica á la instruccion pública y se entregará á la junta directiva de estudios, concluidas que sean las operaciones de que hablan los artículos 3.° y 4.° de este decreto, con el fin de que sirva dicha localidad para un establecimiento del ramo.

Las que actualmente sirven de garitas en esta capital y en Zapotlan el Grande, se venderán sucesivamente en hasta pública por el juzgado de hacienda, prévio valúo y avisos públicos que se darán con anticipacion por los periódicos y se fijarán en los parajes de costumbre.

Art. 20.° En esta licitacion no se admitirá postura por menos del monto del valúo, y se podrá dejar al comprador con las seguridades debidas, la tercera parte del precio del remate en clase de depósito irregular al seis por ciento anual por término de cinco años, con aplicacion al fondo de instruccion pública.

Art. 21.° Las dos terceras partes que de dicho precio se ecshibirán al contado, se consignan á la Penitenciaría para los gastos de construccion, que deberá continuarse á la brevedad posible.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Septiembre 21 de 1855.—*Santos Degollado.—Pedro Ogazon*, secretario del despacho."

ESTATUTO ORGANICO DE SINALOA.—He aquí el espedido por el *nuevo liberal* D. Miguel Blanco:

"*MIGUEL BLANCO, general de brigada, gobernador y comandante general del Departamento de Sinaloa, á sus habitantes sabed, que:*

Habiendo secundado la mayoría de los pueblos del Departamento el acta levantada el 30 de Agosto prócsimo pasado por este de Mazatlan, de acuerdo con la junta constituyente que nombré en uso de las facultades que en el art. 2.° de la acta referida se me confieren:

Considerando que una de las primeras medidas que requiere la opinion pública es la de que en el Departamento tengan su debido desarrollo y cumplimiento los principios proclamados en el actual movimiento político que se opera en la república:

Considerando que es indispensable conciliar con el desarrollo de estos principios durante el acefalismo de gobierno en que se encuentra la nacion, é ínterin se reorganiza la república, las providencias necesarias para la mejor administracion del Departamento, cuya firme decision es conservar á todo trance la union de la nacion mexicana que es parte integrante, y mantener la paz, tranquilidad y garantías de que hoy disfruta:

Considerando que, ínterin no se constituya la república de conformidad con los principios adoptados por la mayoría de la nacion, Sinaloa ha reasumido todo el poder necesario para el arreglo de su administracion interior:

Considerando que, al confiársemo este poder como se hizo en el acta de 30 de Agosto prócsimo pasado, debe entenderse en el sentido de que su ejercicio se arregle á las grandes ideas y á la fiel aplicacion de los principios que en la república se han proclamado y demanda el actual movimiento político: de acuerdo con las personas que nombré, en uso de las facultades que se me otorgaron en el artículo segundo del acta precitada, he tenido á bien decretar el siguiente

ESTATUTO

ORGANICO DE SINALOA.

Art. 1.° La administracion interior de Sinaloa en fuerza de las actuales circunstancias, y durante ellas, no dependerá de otro poder. En cuanto á las reglas que deban dictarse para el régimen general de la república, queda sujeta al supremo gobierno que se establezca por la voluntad de la mayoría de la nacion.

Art. 2.° Sinaloa garantiza á todos sus habitantes los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad, seguridad, y la emision libre de sus pensamientos por la imprenta; sin mas restricciones que respetar la religion, la moral y la vida privada de los ciudadanos.

Art. 3.° En caso de que el gobernador establecido en el acta de 30 de Agosto último, secundada ya á esta fecha por la mayoría de los Departamentos, fallezca ó por cualquier otro motivo se inhábilite para el desempeño de sus funciones, lo sustituirá el presidente del consejo que se dispone en este Estatuto.

Art. 4.° El gobernador para el ejercicio de su encargo tendrá las mismas facultades que se le confirieron en la acta referida poco antes, ínterin se espide la constitucion de la república; sin mas restricciones que la observancia de este Estatuto en cuanto á la administracion interior del Departamento, y la de sujetarse á lo que disponga el supremo gobierno que establezca la mayoría de la nacion en cuanto al gobierno general de la república.

Art. 5.° Habrá un consejo que nombrará el gobernador, compuesto de cinco individuos bien conceptuados y adictos al programa del actual movimiento político de la nacion, cuyo consejo le propondrá proyectos de leyes y decretos útiles, y le servirá de consultor en los negocios en que le pida su dictámen. Este cuerpo será presidido por el vocal mas antiguo segun el órden de su nombramiento. El mismo gobernador nombrará cinco suplentes, que cubrirán las faltas de los vocales tambien por el órden de su nombramiento, y prefiriendo siempre en la presidencia los propietarios á los suplentes.

Art. 6.° El gobernador arreglará prontamente en todo el territorio de Sinaloa la hacienda, la guardia nacional, la instruccion pública y el sistema municipal.

Art. 7.° El gobernador oyendo al consejo creado por este Estatuto, publicará á la mayor brevedad posible, las disposiciones y reglamentos convenientes para la administracion de justicia en el Departamento, sometiéndolos á la aprobacion del supremo gobierno, luego que se halle establecido por la mayoría de la nacion, y entretanto regirán aquellas disposiciones y reglamentos con el carácter de provisionales.

Art. 8.° El gobernador será responsable de todos sus actos ante el gobierno supremo de la nacion.

Art. 9.° Dicho gobernador, los individuos del consejo, los magistrados, jueces y demas funcionarios y empleados públicos jurarán solemnemente el presente Estatuto antes de entrar al ejercicio de sus funciones. El presidente del consejo prestará juramento en manos del Escmo. Sr. gobernador de quien lo recibirá despues, y ante quien lo prestarán los demas empleados y funcionarios.

Por tanto, y para la debida observancia imprímase, publíquese y circúlese á quienes corresponde.

Dado en el puerto de Mazatlan á 15 de Septiembre de 1855.—*Miguel Blanco.—José Miguel Caraza.—Jesus Betancourt.—José Maria Lopez Lizardi.—Ignacio María Lerdo.—Manuel E. Rodriguez.—José María Irribarren*, secretario."

SAN LUIS.—Hé aquí el Estatuto orgánico.

"*El ciudadano Joaquin Lopez Hermosa, gobernador del Estado de San Luis Potosí, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que en debida observancia del plan proclamado en Ayutla el 1.° de Marzo de 1854 con las reformas que se le hicieron en Acapulco el dia 11 del mismo mes, y de acuerdo con el Consejo que ejerce las funciones á que se refiere el artículo 4.° del espresado plan, he tenido á bien decretar el Estatuto orgánico provisional para el Estado en las siguientes bases:

1.ª El territorio del Estado es el que demarca el artículo 5.°, título 1.°, de la constitucion particular, espedida en 15 de Abril de 1850.

2.ª El Estado en su administracion interior es independiente de otro poder, y solo queda sugeto al poder general que se establezca conforme al plan de Ayutla, que sirve de fundamento á todas las disposiciones de este Estatuto.

3.ª El Estado proteje á sus habitantes en el libre uso de sus derechos de libertad, seguridad, propiedad, igualdad ante la ley, y la emision de sus pensamientos por la imprenta, sin mas restriccion que no ofender á la religion, la moral y la conducta privada.

4.ª En lo relativo á los derechos de ciudadanos, sus obligaciones, la suspension ó pérdida de esos derechos, se observará lo prevenido en los artículos 11, 12, 13 y 14, título 2.° de la citada Constitucion.

5.ª Habrá un gobernador para el Estado, y continuará desempeñando este encargo, la persona que fué nombrada en la junta popular el dia 22 del mes actual.

6.ª El gobernador, sin otra restriccion que no atacar las garantías individuales, tiene ámplias facultades para reformar todos los ramos de la administracion pública, para atender á la seguridad del Estado, y promover cuanto conduzca á su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

7.ª Organizará prontamente la guardia nacional en todo el territorio del Estado, el sistema municipal, y la hacienda pública.

8.ª El gobernador es el gefe de todas las fuerzas del Estado; y ademas, de las que ocupen su territorio entre tanto se establece el gobierno nacional conforme al plan de Ayutla.

9.ª Habrá un consejo que nombrará el gobernador, compuesto de cinco individuos adictos al programa de la revolucion, y bien conceptuados. El mismo gobernador designará la persona que deba presidir este cuerpo, y la que la sustituya. El consejo propondrá al gobernador los proyectos de ley, ó decreto, que tuviere por mas convenientes al buen servicio del Estado, y le consultará en los negocios en que le pidiere su opinion.

10.ª Las faltas temporales del gobernador serán sustituidas por el presidente del consejo: las absolutas, lo serán tambien por el mismo funcionario, mientras los ayuntamientos hacen la eleccion, para cuyo efecto el consejo espedirá inmediatamente la convocatoria.

11.ª Para la administracion de justicia en el Estado, se declara vigente, en lo que no se oponga al plan de Ayutla, la ley orgánica que bajo el número 45 fué espedida en 21 de Julio de 1852. El gobernador cuidará de que se ponga pronto en ejecucion, nombrando los magistrados y jueces que fueren necesarios.

12.ª Quedan suprimidos los tribunales especiales de comercio, minería, y el de lo civil y de hacienda de esta capital. Los jueces ordinarios conocerán de estos negocios, precediendo en ellos por los breves trámites que demarcan los respectivos códigos.

13.ª Para el mejor servicio público, y completo desarroyo del Plan de Ayutla, el gobernador podrá nombrar y remover á los empleados.

14.ª El gobernador responderá de todos sus actos ante la autoridad suprema de la nacion.

15.ª El gobernador, los consejeros, los magistrados, y en general, todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, jurarán la observancia del presente Estatuto, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, ó para continuar en ellas.

Palacio del gobierno del Estado de San Luis Potosí á 27 de Septiembre de 1855.—*Joaquin Lopez Hermosa.—Tirso Vejo.—Miguel de Laso.—Paulo Verátegui.—Juan Othon.*

Por falta de secretario, *J. Morillo*, oficial mayor.

Por tanto, ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar: y al efecto mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

San Luis Potosí, Septiembre 27 de 1855.—*Joaquin Lopez Hermosa.*—Por falta de secretario, *José Morillo*, oficial mayor."

HECHOS DIVERSOS.

EL SR. COMONFORT.—Dirigió al *Siglo XIX* la siguiente carta:

"Sres. redactores del *Siglo XIX*.—Cuernavaca, Octubre 5 de 1855.—Muy señores mios. Tengo el honor de dirigirme á vdes. para espresarles, y por conducto de su estimable diario á todos los periodistas que me propusieron como candidato á la presidencia de la República, mi mas sincero reconocimiento por el inmerecido honor que me han dispensado al creerme digno de realizar en la suprema magistratura del país las esperanzas de nuestros conciudadanos.

"Es tanto mas profunda mi gratitud, cuanto que jamás creí que los pobres servicios que he prestado á mi patria y á su libertad, merecieran recompensa ni honores, pues no he hecho mas que cumplir con mi deber de ciudadano, cooperando á la grande obra iniciada en el Sur por el general Alvarez.

"Yo mismo á nadie juzgué mas digno de ascender á la presidencia que al GENERAL ALVAREZ, y electo este benemérito caudillo el dia de ayer por la junta de representantes, esperimento la mayor satisfaccion al ver ya creado el gobierno nacional que prometió el plan de Ayutla.